

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica régimen de probidad aplicable al Consejo Nacional de Televisión.

BOLETÍN N° 9.398-04

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de presentaros su primer informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

La iniciativa de ley fue discutida sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

A la sesión en que vuestra Comisión trató este proyecto de ley asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Alejandro Navarro Brain.

Asimismo, concurrieron:

Del Ministerio Secretaría General de Gobierno: el Subsecretario, señor Rodolfo Baier; el Jefe de la Unidad Jurídica, señor Cristóbal Osorio; el abogado de la Unidad Jurídica, señor Pascual Sanhueza; y el Asesor Legislativo, señor Eugenio San Martín.

Del Consejo Nacional de Televisión: el Presidente, señor Óscar Reyes, la Abogada de la Unidad de Relaciones Interinstitucionales, señora Pamela Domínguez, los consejeros, señora Esperanza Silva y señor Gastón Gómez, y la encargada de la página web, señora María Luisa Rivera.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

La presente iniciativa de ley tiene por objeto perfeccionar el régimen de probidad aplicable al Consejo Nacional de Televisión. Para ello, se establece en la ley que regula su funcionamiento, la aplicación del principio de probidad a sus consejeros y funcionarios; la

obligación de presentar declaraciones de intereses y patrimonio y enmiendas al régimen de inhabilidades y prohibiciones que les resultan aplicables.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se hace presente que el numeral primero del artículo único y la disposición transitoria tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8° de la Constitución Política de la República, razón por la cual requieren para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, según lo establece el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Asimismo, se debe tener en consideración que los numerales segundo, tercero y cuarto del artículo único son normas de quórum calificado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política, razón por la cual requieren para su aprobación de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, según lo establece el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa legal, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- Artículo 8° de la Constitución Política de la República.

2.- Numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

3.- Ley N° 18.838, de 1989, que Crea el Consejo Nacional de Televisión.¹

4.- Decreto con fuerza de ley N°1-19.653, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

¹ Es necesario tener presente que dicho cuerpo legal fue modificado recientemente por la ley N° 20.750, que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre. Dichas modificaciones entrarán en vigencia el día 10 de octubre del año en curso.

5.- Ley N° 20.088, de 2006, que establece como obligatoria la declaración jurada patrimonial de bienes a las autoridades que ejercen una función pública.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.

1.-Antecedentes y Diagnóstico

El Mensaje que da origen al presente proyecto de ley asegura que esta iniciativa se inserta en el proceso de fortalecimiento del principio de probidad en el ejercicio de la función pública, el que se ha materializado en múltiples normas vigentes que regulan a diversas agencias administrativas. En efecto, agrega que, desde el año 1994, mediante la creación de la Comisión Nacional de Ética Pública, nuestra institucionalidad ha buscado reconocer de manera expresa, respecto de la totalidad de las instituciones públicas, la aplicabilidad del principio de probidad.

En este contexto, recuerda que el 14 de diciembre de 1999 se publicó la ley N° 19.653, sobre Probidad Administrativa, aplicable de los Órganos de la Administración del Estado, texto que reformó, entre otros cuerpos normativos, la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, estableciendo respecto de los órganos integrantes de ésta y sus funcionarios deberes que contribuyen al asentamiento de una cultura permanente de probidad administrativa.

Por otro lado, resalta que nuestra institucionalidad jurídica también ha evolucionado en el área de la transparencia de la información pública con la entrada en vigencia de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, cuyas disposiciones se han hecho aplicables al Consejo Nacional de Televisión en virtud de las modificaciones introducidas a la ley N° 18.838 por la ley N°20.750, que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre.

De este modo, pone de manifiesto que el anhelo de consolidar plenamente los principios de probidad y transparencia en el funcionamiento del Consejo Nacional de Televisión, sólo se completará aplicando a este órgano las normas sobre probidad administrativa. Añade que lo anterior permitirá avanzar en la tarea de garantizar la ética pública y la confianza de la ciudadanía en sus autoridades, contribuyendo a la profundización de la democracia, la calidad en el ejercicio de las potestades regulatorias del Estado y el mejoramiento de la institucionalidad que rige a la televisión chilena.

2.-Objetivo y contenido del proyecto.

Su Excelencia hace presente que el incremento de la confianza ciudadana en el Consejo Nacional de Televisión y su consolidación en la industria televisiva, unido a las nuevas potestades que le han sido conferidas en virtud de la ley N° 20.750, ya citada, imponen la necesidad de perfeccionar su estándar de probidad, de modo que el funcionamiento de dicho ente regulador se encuentre a la altura del de instituciones análogas contempladas en nuestro ordenamiento.

Apunta que para ello, se proponen modificaciones que, sin afectar el funcionamiento autónomo del Consejo Nacional de Televisión, conferirán a éste un estándar de probidad más elevado. Tales innovaciones, detalla, son las siguientes:

1.- Establecer, respecto de la totalidad de los funcionarios del Consejo, la obligación de cumplir con el deber de probidad, en los términos del artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Asimismo, se establece la obligación de presentar, dentro de los primeros 30 días desde su ingreso al Consejo, la declaración de sus intereses y de su patrimonio. Este mecanismo permitirá prevenir eventuales conflictos de interés que pudieren presentarse durante el desempeño de sus respectivos cargos.

2.- Establecer, respecto de los consejeros, el deber de abstención en caso de incurrir en causales que puedan afectar la imparcialidad en la toma de decisiones y un nuevo régimen de incompatibilidades con sus cargos que comprenda con mayor profundidad, los riesgos de actividades previas o de cercanos que puedan dificultar el apropiado ejercicio de sus funciones.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El texto del proyecto de ley en informe es el que sigue:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión:

1) Intercálase en el artículo 2°, un nuevo inciso noveno del siguiente tenor, pasando el actual inciso noveno y final a ser inciso décimo:

“Será aplicable a todos los funcionarios y Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, el deber de probidad que establece el artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Asimismo, deberán realizar, en la forma y en las oportunidades que establece dicho cuerpo normativo, las declaraciones de patrimonio e intereses contempladas en los artículos 57 y 60 A.”

2) Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- Son inhábiles para desempeñar el cargo de Consejero, Secretario General y Secretario Ejecutivo del Consejo:

1.- Las personas que hayan sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, que hayan sido declaradas en quiebra o se hayan sometido al procedimiento concursal de liquidación, o que hayan sido administrador o representante legal de personas condenadas por los delitos vinculados a procedimientos concursales;

2.- Las personas que por sí, sus cónyuges, sus parientes legítimos hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o por personas que estén ligadas a ellos por vínculos de adopción; o a través de personas naturales o de personas jurídicas en que tengan control de su administración, tengan o adquieran, a cualquier título, interés o participación en la propiedad de concesionarias de servicio de televisión de libre recepción, de servicios limitados de televisión, empresas de producción de contenidos audiovisuales o de prestación de servicios televisivos que estén vinculadas a la explotación de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción;

3.- Las personas que desempeñen los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario General y Tesorero en las directivas centrales de los partidos políticos o en directivas nacionales de organizaciones gremiales o sindicales.

3) Sustitúyese el inciso primero del artículo 9°, por los siguientes, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Artículo 9°.- Los Consejeros en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas a continuación respecto de un caso particular sometido a su conocimiento deberán, tan pronto como tengan noticia de ello, informar al Consejo y abstenerse de intervenir en él:

1.- Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir directa o indirectamente la de aquel;

2.- Tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado;

3.- Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;

4.- Compartir despacho profesional o estar asociado con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;

5.- Tener relación de prestación de servicios con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar;

6.- Haber manifestado de cualquier modo su dictamen sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella, y

7.- En general, cualquier circunstancia que le reste imparcialidad en relación al asunto sometido a su conocimiento.

La infracción al deber de abstención establecido en el inciso anterior se considerará como falta grave, para efectos de lo establecido en el artículo 10 de la presente ley.

4) Intercálase, en el artículo 10°, a continuación del actual inciso tercero, los nuevos incisos cuarto y quinto, del siguiente tenor:

“Los Consejeros que hayan cesado en su cargo no podrán, por sí o a través de otras personas naturales o jurídicas, tener negocios ni prestar servicios a las empresas o entidades sujetas a la fiscalización o competencias del Consejo durante el plazo de 6 meses, contados desde la fecha de término de sus funciones en el Consejo.

La prohibición que establece el inciso anterior será aplicable, en los mismos términos, a todos los funcionarios del Consejo.”

Artículo transitorio.- Los funcionarios y Consejeros a quienes, en virtud de la modificación que establece el número 1 del artículo único de la presente ley deban realizar las declaraciones de patrimonio e

intereses que establecen los artículos 57 y 60A del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, deberán presentarlas dentro de los 30 días corridos siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.”

- - -

Dando inicio al estudio de la propuesta de ley, el **Subsecretario General de Gobierno, señor Rodolfo Baier**, aseguró que el objeto perseguido por medio de este proyecto consiste en perfeccionar el régimen de probidad aplicable al Consejo Nacional de Televisión, profundizando así la confianza de la ciudadanía en él. Sobre el particular, recordó que la ley N° 20.750, ya citada, modificó la definición y competencias del referido Consejo, pasando a ser una institución autónoma de rango constitucional.²

En sintonía con lo anterior, agregó que la propuesta de ley se inserta en el proceso de fortalecimiento del principio de probidad en el ejercicio de la función pública, el que se ha materializado en múltiples normas vigentes que regulan a diversas agencias administrativas. En efecto, recordó que, desde el año 1994, mediante la creación de la Comisión Nacional de Ética Pública, nuestra institucionalidad ha buscado reconocer de manera expresa, respecto de la totalidad de las instituciones públicas, la aplicabilidad del principio de probidad. En este contexto, hizo presente que en el año 1999 se publicó la ley N° 19.653, sobre Probidad Administrativa, aplicable a los órganos de la Administración del Estado, instrumento legal que establece que los órganos integrantes de ésta y sus funcionarios deben contribuir al asentamiento de una cultura permanente de probidad administrativa.

Por último, puso de relieve que para alcanzar el objetivo señalado, el diseño legal sugerido propone un conjunto de modificaciones a la ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión que, sin afectar el funcionamiento autónomo del mismo, le conferirán un estándar de probidad más elevado.

Por su lado, el **Jefe de la Unidad Jurídica del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Cristóbal Osorio**, complementando la exposición anterior, aseveró que el texto de la iniciativa de

² El artículo 1° de la referida normativa establece que el “Consejo Nacional de Televisión, en adelante “el Consejo”, es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional. Estará dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.”.

ley en informe fue analizado conjuntamente con el Consejo Nacional de Televisión.

En ese mismo orden de ideas, explicó que este proyecto responde a la necesidad de actualizar las normas aplicables al aludido Consejo en materia de probidad, ya que la nueva categorización de este órgano como uno de rango constitucional, hace necesario establecer un estatuto propio en materia de probidad y transparencia, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuerpo legal que en el párrafo 3° de su Título III contiene la obligación de ceñirse al citado principio y establece inhabilidades, incompatibilidades y declaraciones de intereses y de patrimonio. Además, resaltó, lo mismo puede decirse respecto de la aplicación de la ley N° 19.880, de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Deteniéndose en la razón de ser de la exigencia de presentar declaraciones de intereses y de patrimonio a los consejeros del Consejo Nacional de Televisión, puso de manifiesto que dicho órgano deberá asignar los fondos que aseguren contar con televisión de calidad vinculada a la cultura y al pluralismo, además de imponer sanciones. A mayor abundamiento, remarcó que las nuevas facultades exigen que la ciudadanía tenga acceso a las mencionadas declaraciones, de manera de asegurar el principio de probidad en los procedimientos en los que intervendrán.

En relación con las modificaciones sugeridas al artículo 8° de la ley N° 18.838, subrayó que ellas impedirán que las personas que hayan sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, que hayan sido declaradas en quiebra o se hayan sometido al procedimiento concursal de liquidación, o que hayan sido administrador o representante legal de personas condenadas por los delitos vinculados a procedimientos concursales, puedan llegar a ser nombrados como consejeros del Consejo Nacional de Televisión.

Abocándose a las modificaciones a la obligación de abstención que se propone introducir por medio del numeral 3° del artículo único, indicó que las normas de la ley N° 18.838 sólo contemplan este deber en casos de existir relaciones de amistad o algún interés de índole particular, y, en consecuencia, resulta indispensable establecer innovaciones sobre el particular.

Respecto del artículo transitorio, en tanto, apuntó que dicho precepto buscar imponer la obligación de efectuar declaraciones de interés y de patrimonio a los funcionarios que se desempeñan actualmente en el Consejo Nacional de Televisión.

Finalmente y coincidiendo con los planteamientos efectuados por el señor Subsecretario, subrayó que el Gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet velará por la aplicación del principio de probidad en la función pública cualquiera que sea el órgano de que se trate, asegurando así la imparcialidad de las decisiones adoptadas y la primacía del interés general por sobre el particular.

Seguidamente, el **Honorable Senador señor Allamand** mostró su disposición a favor de la iniciativa de ley en estudio, pero estimó indispensable, antes de proceder a su votación, recibir en audiencia al Consejo Nacional de Televisión. Por otro lado, consultó si las inhabilidades que contempla el artículo 8° de la ley N° 18.838 eran aplicables al Presidente del Consejo Nacional de Televisión.

Sobre el particular, el **Jefe de la Unidad Jurídica del Ministerio Secretaría General de Gobierno** explicó que dichas inhabilidades le eran aplicables al Presidente del Consejo toda vez que éste es uno de los diez consejeros que integran el referido órgano.

Por su lado, el **Honorable Senador señor Rossi**, coincidiendo con demanda formulada por el parlamentario que le antecedió en el uso de la palabra, consideró indispensable recabar el parecer del Consejo Nacional de Televisión antes de votar la propuesta de ley, lo cual exigía la adecuación de la urgencia dispuesta para el despacho del proyecto de ley en informe, que fue calificada de “discusión inmediata”.

A su vez, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, alabó las modificaciones introducidas al precepto que regula las inhabilidades que afectan a los consejeros del Consejo Nacional de Televisión. En efecto, precisó que las inhabilidades que contempla actualmente el artículo 8° de la ley N° 18.838 son propias de trabajos que suponen dedicación exclusiva, realidad que no se condice con la de los consejeros del aludido consejo, cuya dedicación es de carácter parcial. Ilustrando su aseveración, advirtió que las innovaciones propuestas les permitirán, por ejemplo, ejercer labores docentes.

En consecuencia, precisó que resultaba necesario revisar el régimen de inhabilidades a que quedan sujetos los consejeros, pues de ser demasiado estrictas impedirán que éste logre reclutar a los mejores candidatos.

Por último, al igual que los Honorables Senadores señores Allamand y Rossi, estimó indispensable conocer la opinión del Consejo Nacional de Televisión al respecto antes de proceder a la votación de la normativa propuesta.

El **señor Subsecretario**, deteniéndose en las palabras del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, recalcó que el espíritu del proyecto de ley en estudio consiste en asegurar que los mejores candidatos integren el Consejo Nacional de Televisión, razón por la cual se introducen modificaciones a las inhabilidades que los afectan.

El **Jefe de la Unidad Jurídica del Ministerio Secretaría General de Gobierno**, complementando la intervención anterior, sostuvo que el numeral 3° del artículo 8° de la ley N° 18.838 impide que los consejeros desempeñen funciones remuneradas en la Administración del Estado o en empresas en que éste tenga participación, a excepción del desempeño en cargos docentes hasta por media jornada. Agregó que dicho numeral es eliminado en virtud del número 2) del artículo único del proyecto en informe y que su justificación radica en que no se estima pertinente un régimen de inhabilidades tan severo. Con todo, puso de manifiesto que el deber de abstención contemplado en el artículo 9° se fortalece en virtud del numeral 3° del artículo único de la iniciativa de ley, asegurando así la imparcialidad y probidad en las decisiones adoptadas.

Explicando la urgencia hecha presente a la propuesta en estudio, aseguró que ella responde a que la entrada en vigencia de la ley N° 20.750³ hace indispensable la existencia de algunas normas de orden técnico a la brevedad. No obstante, puntualizó que el Ejecutivo la retirará, de manera que la Comisión pueda recabar la opinión del Consejo Nacional de Televisión antes de proceder a la votación de la normativa propuesta.

En esa virtud, la Comisión recibió en audiencia al **señor Presidente del Consejo Nacional de Televisión, don Óscar Reyes**, quien aseveró que el proyecto en estudio recoge y plantea soluciones jurídicas estructurales e inquietudes surgidas en el seno del Consejo Nacional de Televisión. Ahondando en su afirmación, y como se ha planteado precedentemente, sostuvo que al entrar en vigencia la ley N° 20.750, que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre, se modificó la ley N° 18.838, que regula el funcionamiento del Consejo Nacional de Televisión, alterándose el régimen de inhabilidades para ejercer el cargo de consejero.

En efecto, añadió, la referida ley N° 20.750 estableció un régimen de inhabilidades inspirada en el régimen aplicable a los consejeros del Banco Central, lo que no se condice con la naturaleza regulatoria del Consejo que encabeza ni con la labor que desarrollan sus consejeros y consejeras.⁴

³ 10 de Octubre de 2014.

⁴ El número 5) del artículo 1° de la ley N° 20.750, modificó el número 3) del artículo 8° de la ley N° 18.838, del Consejo Nacional de Televisión, disponiendo que son inhábiles para ser consejeros "Las personas que, a cualquier título, desempeñen funciones remuneradas en la Administración del Estado o en empresas en que el Estado tenga participación en su

En primer término, destacó, a labor de los primeros corresponde a un trabajo permanente y de tiempo completo que, en los hechos, obsta efectivamente a ejercer cualquier actividad relacionada con la economía o el mercado financiero, distinta de la docencia. Sentenció que, por contrapartida, la labor de los segundos constituye una función que se ejerce, principalmente, en sesiones y que, atendidas las competencias requeridas para la función del referido Consejo, no debiese impedir el ejercicio de otras actividades, tales como el ejercicio liberal de las respectivas profesiones o el desempeño de labores en entidades no relacionadas a la actividad regulatoria de la institución.

Notó que las diferencias anteriores quedan graficadas, además, en la distancia abismante existente entre las sumas percibidas por los consejeros del Banco Central y los consejeros y consejeras del Consejo que integra en el ejercicio de sus respectivas funciones. Al respecto, detalló que mientras los primeros reciben una renta mensual que oscila entre los \$9.320.000 y \$13.600.000, los segundos tienen una asignación que, por expreso mandato de la ley N° 18.838, no excede las 24 unidades tributarias mensuales, es decir, alrededor de un millón de pesos.

A la luz de lo anterior, consideró indispensable modificar el régimen de inhabilidades que actualmente contempla la ley N° 18.838, como las modificaciones introducidas por la ley N° 20.750, que deben entrar a regir próximamente como se ha indicado precedentemente en este informe.

En este sentido, subrayó que el proyecto de ley que se analiza apunta hacia una modernización del régimen de inhabilidades para ejercer el cargo de consejero o consejera del CNTV, incorporando la inhabilidad para personas que hayan sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación para ejercer cargos públicos, así como aquellas personas que hayan sido declaradas en quiebra o que sometan al procedimiento concursal de liquidación que aprobó la ley N° 20.720. Apuntó que la mencionada inhabilidad adquiere especial relevancia al considerarse que dentro de las potestades del Consejo Nacional de Televisión se encuentra la asignación de fondos públicos para la producción y difusión de programas de televisión de calidad, de modo que su inclusión es un acierto.

Asimismo, destacó que la iniciativa de ley mantiene las inhabilidades actualmente establecidas en la ley N° 18.838 referentes a la participación, interés o administración en empresas que se encuentren directa o indirectamente bajo la tutela regulatoria del Consejo, y aquella referida a la

propiedad, con la sola excepción del desempeño en cargos docentes de hasta media jornada.". Hay que hacer mención, como se señaló al principio de este informe, que esta enmienda entrará en vigencia el 10 de octubre de 2014.

prohibición para personas que cumplan cargos directivos en partidos políticos y organizaciones sindicales.

Por otra parte, y como lo anticipó, explicó que una de las principales adecuaciones que hace el proyecto de ley en informe, recogiendo las inquietudes de los miembros del Consejo, es suprimir las inhabilidades para ejercer el cargo de consejeros y consejeras a personas que desempeñen funciones remuneradas en la Administración del Estado o en empresas en que el Estado tenga participación en su propiedad, con la sola excepción del desempeño en cargos docentes de hasta media jornada, que fue la norma introducida por la modificación contemplada en el número 5) del artículo 1° de la ley N° 20.750, precedentemente citada. Hizo presente que, de esta forma, se permitirá a personas de alto perfil profesional, acabadas competencias y alto grado de experiencia, ejercer la función de consejero y consejera, contribuyendo con ello al perfeccionamiento de la función regulatoria que ejerce la institución.

Por otro lado, explicó que se moderniza la función regulatoria del Consejo Nacional de Televisión, mediante el perfeccionamiento de las normas sobre el deber de abstención para los consejeros respecto de los casos en los cuales existan circunstancias que puedan afectar la imparcialidad. Con ello, indicó, se impiden conflictos de interés, evitando que éstos influyan en las decisiones de los integrantes del Consejo.

A reglón seguido, juzgó que mediante la modificación al régimen de incompatibilidades y de conflictos de interés, se busca una mayor calidad en el ejercicio de la potestad regulatoria del Consejo, sin afectar el ingreso de nuevos consejeros y consejeras.

Destacó, además, que la normativa propuesta perfecciona el funcionamiento del Consejo, mediante el establecimiento del deber de probidad y la obligación de presentar las declaraciones de patrimonio e intereses que establece la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases generales de la Administración del Estado. Sobre el particular, comentó que dichos deberes posibilitarán la ratificación de la confianza pública depositada en el Consejo Nacional de Televisión como órgano colegiado, en los consejeros y consejeras que lo integran y en las personas que ejercen sus funciones en él, fortaleciendo la relevancia pública del Consejo, en tanto órgano regulador de la televisión.

En definitiva, señaló que las modificaciones propuestas tienen por objeto perfeccionar el estándar de probidad y funcionamiento de un órgano autónomo, que ejerce sus potestades sobre servicios de televisión, que se valen de un bien nacional de uso público como lo es el espectro radioeléctrico, razón por la cual un perfeccionamiento de dicho estándar constituye un avance de vital importancia en la búsqueda de la calidad de nuestra televisión.

Por último, afirmó que la propuesta sugerida mejorará el funcionamiento del Consejo Nacional de Televisión.

Se deja constancia de que el señor Reyes acompañó su presentación con un documento en formato Word, el que fue debidamente considerado por los integrantes de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

Concluida la exposición del señor Reyes, el **Honorable Senador señor Allamand**, con el objeto de no demorar la tramitación de la propuesta en estudio, propuso ponerla en votación y aprobarla en general.

Consignado lo anterior, consultó al señor Presidente del Consejo Nacional de Televisión si las inhabilidades que contempla la ley N° 18.838 eran demasiado amplias o restringidas. Al respecto, consideró que el desempeño en calidad de consejero de dicha instancia no debía ser compatible con el ejercicio de funciones remuneradas en la Administración del Estado. Con todo, aclaró que ello no obstaría el ejercicio de otras funciones.

En la misma línea argumental, la **Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó del Ejecutivo la explicación del porqué se busca que quienes desempeñen funciones remuneradas en la Administración del Estado o en empresas en que el Estado tenga participación en su propiedad puedan llegar a ser consejeros del Consejo Nacional de Televisión. En el mismo sentido, aseguró no comprender la afirmación que la eliminación del numeral 3) del artículo 8° de la ley N° 18.838 permitirá que personas de alto perfil profesional, de acabadas competencias y con alto grado de experiencia puedan ejercer la función de Consejero.

El Abogado de la Unidad Jurídica del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Pascual Sanhueza, respondiendo las inquietudes de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand, hizo presente que la propuesta de eliminar el numeral 3) del artículo 8° de la ley N° 18.838 persigue ampliar el espectro de competencias personales y profesionales de quienes puedan ser nominados como Consejeros.

Por su parte, el **Consejero del Consejo Nacional de Televisión, señor Gastón Gómez**, valoró el espíritu de la normativa propuesta. Respecto del punto objeto de discusión, en tanto, señaló que el texto vigente de la ley N° 18.838 establece, en el numeral 3) de su artículo 8°, que las personas que se encuentran en alguno de los casos contemplados en el artículo 80 de la ley N° 18.834, con la sola excepción de cargos docentes de hasta media jornada, no podrán integrar el Consejo Nacional de Televisión.

Añadió que la ley que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre agregó a dicho cuerpo normativo una inhabilidad aún más amplia, al disponer que cualquier remuneración proveniente del Estado resultaba incompatible, restringiendo así los posibles candidatos a consejeros del Consejo Nacional de Televisión, lo cual, en su concepto, resultaba desacertado, por lo que valoró la propuesta legal de eliminar dicha inhabilidad.

El Asesor Legislativo del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Eugenio San Martín, subrayó que el objetivo perseguido por el Ejecutivo con la presentación de este proyecto de ley consiste en alcanzar un marco regulatorio claro que permita atraer a los mejores candidatos para el cargo de consejero de esta institución. Con todo, mostró la disposición del Ministerio que integra para revisar la redacción propuesta para el numeral 2) del artículo único, especialmente lo que dice relación con el punto objeto de debate, evitando así posibles confusiones.

- A continuación, el señor Presidente dio por cerrado el debate y puso en votación, en general, el proyecto de ley, resultando aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de proponeros que aprobéis, en general, el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión:

1) Intercálase en el artículo 2°, un nuevo inciso noveno del siguiente tenor, pasando el actual inciso noveno y final a ser inciso décimo:

“Será aplicable a todos los funcionarios y consejeros del Consejo Nacional de Televisión, el deber de probidad que establece el artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Asimismo, deberán realizar, en la forma y en las oportunidades que establece dicho cuerpo normativo, las

declaraciones de patrimonio e intereses contempladas en los artículos 57 y 60 A.”

2) Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- Son inhábiles para desempeñar el cargo de consejero, secretario general y secretario ejecutivo del Consejo:

1.- Las personas que hayan sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, que hayan sido declaradas en quiebra o se hayan sometido al procedimiento concursal de liquidación, o que hayan sido administrador o representante legal de personas condenadas por los delitos vinculados a procedimientos concursales;

2.- Las personas que por sí, sus cónyuges, sus parientes legítimos hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o por personas que estén ligadas a ellos por vínculos de adopción; o a través de personas naturales o de personas jurídicas en que tengan control de su administración, tengan o adquieran, a cualquier título, interés o participación en la propiedad de concesionarias de servicio de televisión de libre recepción, de servicios limitados de televisión, empresas de producción de contenidos audiovisuales o de prestación de servicios televisivos que estén vinculadas a la explotación de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción;

3.- Las personas que desempeñen los cargos de presidente, vicepresidente, secretario general y tesorero en las directivas centrales de los partidos políticos o en directivas nacionales de organizaciones gremiales o sindicales.

3) Sustitúyese el inciso primero del artículo 9°, por los siguientes, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Artículo 9°.- Los consejeros en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas a continuación respecto de un caso particular sometido a su conocimiento deberán, tan pronto como tengan noticia de ello, informar al Consejo y abstenerse de intervenir en él:

1.- Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir directa o indirectamente la de aquel;

2.- Tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado;

3.- Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;

4.- Compartir despacho profesional o estar asociado con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;

5.- Tener relación de prestación de servicios con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar;

6.- Haber manifestado de cualquier modo su dictamen sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella, y

7.- En general, cualquier circunstancia que le reste imparcialidad en relación al asunto sometido a su conocimiento.

La infracción al deber de abstención establecido en el inciso anterior se considerará como falta grave, para efectos de lo establecido en el artículo 10 de la presente ley.

4) Intercálase, en el artículo 10°, a continuación del actual inciso tercero, los nuevos incisos cuarto y quinto, del siguiente tenor:

“Los consejeros que hayan cesado en su cargo no podrán, por sí o a través de otras personas naturales o jurídicas, tener negocios ni prestar servicios a las empresas o entidades sujetas a la fiscalización o competencias del Consejo durante el plazo de 6 meses, contados desde la fecha de término de sus funciones en el Consejo.

La prohibición que establece el inciso anterior será aplicable, en los mismos términos, a todos los funcionarios del Consejo.”

Artículo transitorio.- Los funcionarios y Consejeros a quienes, en virtud de la modificación que establece el número 1 del artículo único de la presente ley deban realizar las declaraciones de patrimonio e intereses que establecen los artículos 57 y 60A del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, deberán presentarlas dentro de los 30 días corridos siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.”

Acordado en sesiones celebradas los días 23 de julio y 6 de agosto de 2014, con asistencia de los Honorables Senadores señor Fulvio Rossi Ciocca (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn (Hernán Larraín Fernández) y señores Andrés Allamand Zavala, Jaime Quintana Leal e Ignacio Walker Prieto.

Sala de la Comisión, a 8 de agosto de 2014.

FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA RÉGIMEN DE PROBIDAD APLICABLE AL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN. (BOLETÍN N° 9.398-04).

I.- OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: La presente iniciativa de ley tiene por objeto perfeccionar el régimen de probidad aplicable al Consejo Nacional de Televisión. Para ello, se establece en la ley que regula su funcionamiento, la aplicación del principio de probidad a sus consejeros y funcionarios; la obligación de presentar declaraciones de intereses y patrimonio y enmendar el régimen de inhabilidades y prohibiciones que les resultan aplicables.

II. ACUERDOS: Fue aprobado en general por la unanimidad de sus integrantes presentes (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único, el cual se compone de cuatro numerales, y de una disposición transitoria.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: El numeral primero del artículo único y la disposición transitoria tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8° de la Constitución Política de la República, razón por la cual requieren para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, según lo establece el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Los numerales segundo, tercero y cuarto del artículo único, por su parte, son normas de quórum calificado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política, razón por la cual requieren para su aprobación de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, según lo establece el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: Suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Senado. Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.

VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 17 de junio de 2014.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1.-Artículo 8° de la Constitución Política de la República. 2.- Numeral 12 artículo 19 de la Constitución Política de la República. 3.-Ley N° 18.838, de 1989, que Crea el Consejo Nacional de Televisión. 4.-Decreto con fuerza de ley N°1-19.653, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. 5.-Ley N° 20.088, de 2006, que establece como obligatoria la declaración jurada patrimonial de bienes a las autoridades que ejercen una función pública.

Valparaíso, a 8 de agosto de 2014.

FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión